



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE
ESTUDIOS POR DECRETO PRESIDENCIAL DE
FECHA 29 DE MAYO DE 1987.

**“CASO NOVAK: PONDERACIÓN DEL DERECHO
HUMANO DE AUTODETERMINACIÓN CON EL
DERECHO HUMANO A LA SALUD COMO BIEN
PÚBLICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A

LIC. JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA LUNA

ASESOR

MTRO. MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES

CIUDAD DE MÉXICO, 2023

Ciudad de México, 24 de julio de 2023.

ESP. GABRIEL NUÑEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE GESTIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD LA SALLE
P R E S E N T E.

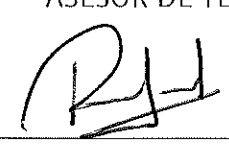
Le informo que el C. JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA LUNA, Pasante en la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD LA SALLE, de la Maestría en Derecho de Empresa con reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, según decreto presidencial publicado el 29 de mayo de 1987, ha elaborado el trabajo titulado "CASO NOVAK: PONDERACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE AUTODETERMINACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA SALUD COMO BIEN PÚBLICO", de conformidad con la modalidad de titulación aprobada para esta maestría.

Le comunico, además, que el trabajo que fue elaborado bajo mi conducción tiene la calidad suficiente para ser la base de sustentación de su Examen Recepcional.

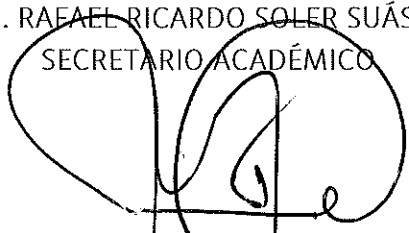
ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES
ASESOR DE TESIS



MTRO. RAFAEL RICARDO SOLER SUÁSTEGUI
SECRETARIO ACADÉMICO



MTRO. JOSÉ LUIS CÁRDENAS FERNÁNDEZ
DIRECTOR

A mi madre, a mi padre,

a mis hermanos Rodrigo, Diego, Daniel, Santiago y Fernando,

a mis abuelos Lucha, Veva y Jaime,

y a mi querido tío Roberto, por apostar por el niño y ahora por el hombre

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	6
I. CONTEXTO SITUACIONAL	7
<u>I.A. COVID-19.....</u>	<u>7</u>
<u>I.B. Novak Djokovic.....</u>	<u>9</u>
<u>I.C. Deportación de Australia.....</u>	<u>12</u>
II. DERECHO A LA SALUD	16
<u>II.A. Perspectiva Internacional.....</u>	<u>18</u>
<u>II.B. Perspectiva Nacional</u>	<u>20</u>
<u>II.C. Tratados Internacionales.....</u>	<u>22</u>
III. BIEN COMÚN	25
<u>III.A. Definición</u>	<u>26</u>
<u>III.B. Protección del bien común como derecho humano</u>	<u>26</u>
<u>III.B.1. Optimista</u>	<u>27</u>
<u>III.B.2. Pesimista</u>	<u>27</u>
<u>III.C. Relación entre derechos humanos y bien común</u>	<u>29</u>
<u>III.C.1. Individualismo.....</u>	<u>30</u>
<u>III.C.2. Colectivismo</u>	<u>30</u>
IV. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN.....	33

ÍNDICE

	Página
<u>IV.A.</u> <u>Perspectiva Internacional.....</u>	<u>35</u>
<u>IV.B.</u> <u>Perspectiva Nacional</u>	<u>37</u>
<u>IV.C.</u> <u>Tratados Internacionales.....</u>	<u>39</u>
V. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN VS. BIEN COMÚN	42
<u>V.A.</u> <u>Existencia real o aparente de un conflicto.....</u>	<u>43</u>
<u>V.B.</u> <u>Ponderación de derechos</u>	<u>45</u>
<u>V.C.</u> <u>Distintos criterios similares.....</u>	<u>49</u>
<u>V.D.</u> <u>Crítica a la teoría ponderativa</u>	<u>50</u>
CONCLUSIONES.....	52
FUENTES DE CONSULTA	56

INTRODUCCIÓN

La complejidad que implica escribir sobre lo que debe entenderse por “*libertad*”, “*autodeterminación*”, “*salud*” y “*orden público*”, así como la titánica tarea sobre el estudio, la valorización y la ponderación de distintos derechos humanos, implican que este trabajo tenga por objeto analizar a fondo uno de los casos más célebres y polémicos en el mundo del deporte, como es el de la deportación llevada a cabo en Australia, el 16 de enero de 2022, del tenista profesional Novak Djokovic por considerarlo “*una amenaza para la salud y el orden público*” tras su negativa libre, consciente e informada de seguir las reglas de vacunación contra el coronavirus en Australia.

La deportación de Djokovic tuvo un impacto significativo en el Abierto de Australia 2022, en la comunidad del tenis y en el deporte en general. Sin embargo, la eterna discusión en el ámbito deportivo, en los medios de comunicación, en la opinión pública e incluso en el ámbito político ha ocasionado que dicho asunto trascendiera en diversas materias y alcanzara, por consecuencia, el ámbito legal.

Por esto resulta atractivo y necesario realizar un ejercicio de valorización y ponderación de ciertos derechos humanos a partir de la teoría desarrollada por el filósofo y jurista alemán Robert Alexy.

I. CONTEXTO SITUACIONAL

I.A. COVID-19

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) declaró que la epidemia originada por el coronavirus 2019 (**COVID-19**) implicaba una emergencia sanitaria de preocupación internacional y fue para el 11 de marzo de 2020 que, el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, su director general, declaró que la propagación de la enfermedad por el coronavirus 2019 puede caracterizarse como una pandemia, dando origen a uno de los eventos históricos más trascendentales de la historia contemporánea y, sin duda alguna, el evento de mayor relevancia de la última década.

La enfermedad de COVID-19 fue descubierta en la ciudad de Wuhan (China), e implica un virus altamente contagioso que se ha propagado por todo el mundo y ha causado millones de muertes a nivel mundial (BBC News Brasil, 2020), a pesar de las diversas políticas aprobadas en cada rincón del planeta, los esfuerzos de la comunidad para prevenir la propagación del virus y que al poco tiempo de la pandemia y tras unos meses de ensayos clínicos se autorizó con carácter de emergencia el uso de vacunas contra este padecimiento.

Por esa misma existencia de una emergencia mundial en cuestiones de salud pública, desde mediados de 2020 se implementaron en varios países, diversos ensayos clínicos de las vacunas, el estudio de los síntomas, los efectos a largo plazo, las pruebas diagnósticas, las pruebas de anticuerpos, los tratamientos y los fármacos para mitigar la propagación del COVID-19.

La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) autorizó en un tiempo récord el uso de emergencia de las dos primeras vacunas de ARNm contra el COVID-19: la de Pfizer-BioNTech y la de Moderna y, desde diciembre de 2020, se continúa con la administración de millones de vacunas contra el COVID-19 (U.S. Food & Drug Administration, 2021).

Como cualquier crisis de preocupación internacional, la realidad incita a muchas interrogantes, diferentes posturas, opiniones encontradas y, por consecuencia, diversas formas de actuar de cada individuo frente a la sociedad.

Resulta sencillo reconocer que la pandemia de COVID-19, con todas sus implicaciones, ha ocasionado el desarrollo de nuevos escenarios en las relaciones humanas, producto de las inmensas fluctuaciones de emociones a lo largo de más de tres años de pandemia. Sin embargo, lo que resulta difícil reconocer es cómo los seres humanos hemos sido capaces de unirnos de tal forma para combatir una pandemia y, a la vez, hemos criticado, opinado y atacado abiertamente a aquellas personas que piensan, actúan y se desarrollan de una forma distinta a la propia en una situación de emergencia.

Durante la pandemia y particularmente en las medidas de prevención del COVID-19 en todos los países, pudimos observar cómo en su mayoría, se privilegiaba el bien de la mayoría por encima de cada individuo. A manera de claros ejemplos de lo anterior, podemos destacar las medidas adoptadas por los gobiernos relacionadas con la restricción de movilidad de la población, el uso obligatorio de mascarillas y las estrictas

sanciones en caso de incumplimiento por un individuo en particular a cualquier medida adoptada por el Estado en cuestión.

Si bien son debatibles las medidas adoptadas por cada país a lo largo del mundo, lo que resulta poco práctico debatir es que dichas medidas ayudaron a mitigar la propagación del virus y propiciaron el regreso de las actividades cotidianas casi como las conocíamos antes de la pandemia; en suma, se ponderó el bien colectivo sobre el individual.

Sin embargo, estas medidas y principalmente la actitud de toda la sociedad frente a la situación en concreto ocasionaron un grave atentado a la conciencia de la persona y al respeto de la libertad individual, criticando, atacando y desprestigiando a todos aquellos que no actuaron como le hubiera gustado a cada uno que todos actuáramos.

Es aquí mismo y en este punto de reflexión donde nos detenemos para analizar el caso concreto de esta investigación.

I.B. Novak Djokovic

Novak Djokovic nació el 22 de mayo de 1987 en Belgrado, capital de la República de Serbia y antigua Yugoslavia. Actualmente ocupa la primera posición del ranking de la Asociación de Tenistas Profesionales (**ATP**) como tenista profesional (Asociación de Tenistas Profesionales, s.f.).

Novak es, para muchos expertos del tenis, considerado el mejor tenista de toda la historia en pista dura y uno de los mejores tenistas de todos los tiempos junto al suizo Roger Federer y el español Rafael Nadal. De hecho, a la fecha de la elaboración de este trabajo, Djokovic posee el récord histórico de más semanas como primer lugar del ranking ATP y comparte con Rafa Nadal el primer lugar en el pódium de máximos ganadores de Grand Slams en la historia del deporte, con 22 torneos ganados cada uno (ESPNtenis.com, 2023).

Si bien apellidos como “*Federer*” “*Nadal*” o “*Djokovic*” entran demasiado fácil en cualquier conversación deportiva e incluso están en el vocabulario actual de toda persona, para efectos de este estudio resulta útil señalar de una manera muy práctica y general el impacto que el denominado “*Big 3*” ha tenido en el deporte.

Como Roger, Rafa y Novak han señalado en diversas ocasiones a lo largo de su carrera, la rivalidad que existe entre los tres tenistas ha sido el punto medular para potencializar su nivel deportivo y lograr romper toda clase de récord conocido, e incluso por conocer, del tenis.

Los expertos afirman que el primer punto fundamental a tomar en cuenta a la hora del recuento de la carrera del Big 3 son los éxitos en los Grand Slam, los cuatro torneos más importantes de este deporte: el abierto de Australia, Roland Garros, Wimbledon y el abierto de los Estados Unidos. Como se señaló anteriormente, los tres tenistas de estudio encabezan la lista de máximos ganadores, compartiendo el primer puesto Nadal y Djokovic con 22 torneos ganados cada uno y, en un tercer puesto, Federer con 20 torneos

ganados, dejando lejos al cuarto lugar, el estadounidense Pete Sampras con 14 Grand Slams.

Federer, Nadal y Djokovic también dominan en los certámenes Masters 1000, la serie de nueve citas del nivel siguiente a los cuatro Grand Slam. Asimismo, el denominado “*Big 3*” lidera la cantidad de finales y semifinales en los torneos más prestigiosos del deporte, cuentan con diversas medallas olímpicas y son acreedores de la mayor cantidad de trofeos en el tenis masculino (ESPNtenis.com, 2023).

Es por esto y muchas razones más que el denominado “*Big 3*” tiene un grandísimo impacto en cualquier persona que disfrute y se apasione con el tenis, particularmente en los niños de todos los rincones del mundo que sueñan con algún día competir en algún torneo de tenis profesional frente a miles de aficionados.

Es preciso y oportuno, para el estudio del caso concreto, concluir que Novak Djokovic es uno de los mejores tenistas de la historia y, en consecuencia, un individuo altamente notable en la sociedad, con una influencia especial en los niños de todo el mundo, siendo una fuente de inspiración para todos ellos.

Tomando en consideración el lugar crucial que ocupa el deporte en la vida de cualquier persona, no solo como actividad para asegurar un óptimo desarrollo de las capacidades humanas, sino también como medio de entretenimiento y formación, podemos concluir que Novak Djokovic es una figura pública y que juega un papel trascendental en la realidad del mundo contemporáneo.

I.C. Deportación de Australia

Una vez definido el importantísimo papel que Novak Djokovic representa a nivel mundial, como un líder en su deporte y, por lo tanto, una pieza fundamental para el desarrollo integral de los seres humanos, es relevante señalar que el tenista serbio se consagró a sí mismo, a mediados de 2020, como una de las principales figuras públicas no vacunadas contra el COVID-19; manifestando en diversas ocasiones su oposición, libre, consciente e informada a, de momento, recibir la vacuna contra el COVID-19.

Dicha postura firme del tenista ha ocasionado numerosos debates en el deporte y sobre todo en el tenis. Todos estos debates relacionados directamente con la obligación de encontrarse vacunado para participar en torneos y competir contra otros profesionales que efectivamente han cumplido con las normas sanitarias de vacunación.

Fue precisamente a principios de 2022, y a más de dos años del origen del virus COVID-19 donde la incertidumbre y los nuevos escenarios originados por la pandemia en las relaciones humanas alcanzaron el mundo del tenis.

Novak Djokovic había solicitado una exención médica para no vacunarse contra el COVID-19, misma exención que fue aprobada por los organizadores del Abierto de Australia 2022 (BBC News Mundo, 2022). Sin embargo, el 6 de enero de 2022, el tenista serbio aterrizaba en Melbourne, Australia, para disputar el primer Grand Slam del año, llamando la inmediata atención del gobierno australiano y de todo el mundo al saltarse las leyes migratorias de dicho país (CNN Español, 2022).

Si bien no es objeto de análisis del presente trabajo las medidas de mitigación contra el COVID-19 adoptadas en Australia, tales como, entre otras, el cierre de sus fronteras, el bloqueo de entrada de personas a su territorio y la restricción de movilidad a personas que no cuentan con un esquema completo de vacunación, el incumplimiento de parte del tenista a las leyes migratorias de Australia, o la detención y la deportación del tenista, a continuación, y con meros fines informativos, expondré brevemente los puntos clave sobre la polémica deportación del tenista que dio de qué hablar a todo el mundo.

Desde inicios de la pandemia y hasta la fecha, Australia ha sido uno de los países más estrictos en relación con las políticas de prevención y mitigación de la propagación del virus COVID-19. Es por esto que, a las pocas horas del aterrizaje de Djokovic a Melbourne, contando con una exención médica para disputar el torneo, el gobierno australiano, por conducto del entonces ministro de inmigración australiano Alex Hawke, comenzó a argumentar que la entrada del tenista a territorio australiano implicaba una *“perturbación para la salud pública”* y argumentaba que incluso días antes del aterrizaje de Djokovic se había dejado claro que los jugadores y los ciudadanos extranjeros *“deberán recibir la doble vacuna para visitar Australia”* y que dicha norma *“es una aplicación universal, no solo para los jugadores de tenis, sino para todos los visitantes de Australia”*.

Aunando la exigencia de Australia en temas de COVID-19, con la figura pública que representa Novak Djokovic, la emoción y la ansiedad crecía a las vísperas del primer

Grand Slam del año ya que, además de todo, representaba uno de los primeros eventos públicos postpandemia a nivel mundial.

Apoyando a su gobierno, los propios ciudadanos australianos se manifestaron furiosos por la violación de Djokovic a sus fronteras, argumentando que nadie se encontraba por encima de la ley.

Con todas estas implicaciones y al poco tiempo de tanta atención mediática, el tenista se reunió con sus abogados para analizar la estrategia legal de defensa del caso alegando que el tenista tiene razones médicas para no ser vacunado, antes de ser trasladado por las autoridades australianas al Hotel Park de Melbourne, donde Novak permaneció detenido y aislado por casi una semana.

En consecuencia, el visado de Novak Djokovic fue revocado hasta en dos ocasiones por el Tribunal Federal de Australia señalando que el tenista serbio representaba *“una amenaza para la salud y el orden público”* (CNN Español, 2022) y, finalmente, el día 16 de enero de 2022, exactamente 10 días después de la entrada al territorio australiano, fue deportado y condenado a la imposibilidad de obtener la visa de ese país durante los tres años inmediatos siguientes.

Si bien es cierto que Djokovic recuperó la visa australiana para 2023, permitiéndolo competir en diversos torneos en Australia, también es cierto que la detención y deportación del tenista en enero de 2022 tuvo grandes impactos no solo deportivos y mediáticos, sino también políticos.

De la guerra judicial desarrollada durante los 10 días de estancia de Djokovic en Australia, importa destacar las distintas posturas que tuvieron, en primer lugar, el gobierno de ese país y, en segundo lugar, el gobierno serbio.

“Los australianos han hecho muchos sacrificios durante esta pandemia y con razón esperan que se proteja el resultado de esos sacrificios (...) la decisión versa en mantener nuestras fronteras fuertes y mantener seguros a los australianos (...) Nadie está por encima de la ley” argumentaba el entonces primer ministro australiano Scott Morrison.

En contraparte, el entonces presidente serbio, Aleksandar Vucic argumentaba *“Él (Djokovic) llegó a Australia con una exención médica y luego lo trataron mal durante 10 días. ¿Por qué lo hicieron? ¿Por qué hicieron una cacería de brujas así contra él? Esto es algo que nadie puede entender.”*

Por su parte, Novak Djokovic apenas se ha manifestado sobre la deportación. En su momento, únicamente señaló que se encontraba *“extremadamente decepcionado”* y, en una última ocasión, un año después y precisamente levantando el trofeo del Abierto de Australia 2023 señaló: *“ha sido uno de los Grand Slams más complicados que he jugado, teniendo en cuenta todas las circunstancias. Agradezco a todas las personas que me han hecho sentirme cómodo aquí, en Australia. Es la victoria más importante de mi vida”*.

No hay duda de que todos los hechos derivados de la deportación han ocasionado una afectación a la imagen del tenista frente al mundo. Por esto el tenista serbio ha intentado redimir su persona, manifestado en diversas ocasiones su postura sobre la vacunación contra el COVID-19. *“No soy antivacunas, pero sacrificaré trofeos si me dicen que me vacune contra el COVID-19”* alega Djokovic.

Sin embargo, la frase de Novak Djokovic que resulta nuclear para el presente trabajo y que pone en evidencia el razonamiento del galardonado deportista sobre el caso concreto es la siguiente: *“nunca he estado en contra de la vacunación, pero siempre he apoyado la libertad de elegir lo que metes en tu cuerpo”*.

Una vez comprendido el contexto situacional del problema y tomando en consideración, en primer lugar, la pandemia como una emergencia sanitaria y uno de los eventos históricos más importantes de los últimos años y, en segundo lugar, que Novak Djokovic es, se mire por donde se mire, un individuo altamente notable y con un papel importantísimo en la sociedad, entraremos al estudio de la ponderación del derecho humano conocido como el derecho de la autodeterminación contra el derecho humano a la salud como un bien público.

II. DERECHO A LA SALUD

Consciente de la complejidad que implica escribir no solo sobre lo que debe entenderse como el derecho humano a la salud, sino también sobre el alcance de dicho derecho humano, se vuelve necesario definir el lugar que ocupa la salud en la vida de las personas.

Según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, se entiende por salud al estado en que un ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido, el ser humano al existir como un ser orgánico forzosamente necesita de salud para el óptimo desempeño de cualquier actividad en su vida. Lo anterior implica que la salud es fundamental y necesaria para la completa funcionalidad del hombre, desde cualquier necesidad básica hasta incluso cumplir con el desarrollo de vida propuesto por cada persona.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho humano a la salud no solamente implica uno de los llamados en doctrina “*derechos humanos de segunda generación*”, sino que configura el derecho humano fundamental y necesario para que la persona desarrolle óptimamente su vida de acuerdo con sus pretensiones.

Como un ejemplo cercano y a propósito del estudio de caso en cuestión, podemos visualizar claramente como la enfermedad del COVID-19 no solamente continúa afectando de forma drástica la vida de las personas, sino que a la fecha ha acabado con la vida de más de siete millones de personas en el mundo, según los datos y las estadísticas de Our World in Data (Our World in Data, s.f.).

Así podemos enunciar diferentes enfermedades que van desde simples resfriados hasta enfermedades graves y drásticas como el cáncer y que no son objeto de análisis de este estudio; lo cierto es que los seres humanos somos tan vulnerables que cualquier bacteria o virus puede afectar nuestra salud y, por consecuencia, nuestras actividades

cotidianas o incluso acabar con nuestra vida. Es por esto y muchos ejemplos más que podemos considerar a la salud como el motor primario para desarrollar cualquier actividad en nuestra vida diaria, desde lo más simple hasta lo más complejo, permitiendo a la persona desarrollar una vida digna.

No debemos caer en el común error de considerar como sana a una persona que no se encuentra enferma. Sobre este particular, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define a la salud como “*el estado de completo bienestar físico, mental y social y es un derecho humano fundamental*” y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que considerar a una persona no enferma como una persona que goza el derecho humano a la salud, sería un error.

Para estudiar el alcance del derecho a la salud como derecho humano, es necesario señalar como fue originalmente entendido y consagrado, debiendo para tal analizar las distintas perspectivas de dicho derecho, es decir: **(I)** la perspectiva internacional; **(II)** la perspectiva nacional; y **(III)** su inclusión y reglamentación en los tratados internacionales de la materia.

II.A. Perspectiva Internacional

La perspectiva internacional del derecho a la salud ha tenido varias interpretaciones a lo largo de la historia; sin embargo, la interpretación más común y que lleva tiempo enseñándose en las aulas universitarias es la de entender a dicho derecho como uno de los derechos individuales de la llamada “*segunda generación de derechos humanos*”.

La mayoría de los doctrinarios coinciden con que esta clasificación implica los derechos humanos reconocidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX y son aquellos derechos humanos que procuran una vida digna, es decir, los de carácter económico, social y cultural.

De acuerdo con esta clasificación doctrinaria, el derecho humano a la salud comprende diversos componentes generales, individuales y colectivos y se encuentra agrupado en dicha clasificación con otros derechos humanos como, por ejemplo, el del trabajo digno y remunerador, la protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad, el derecho sindical, el derecho de huelga o el derecho a la seguridad social.

A partir del estudio del derecho a la salud, entendido como un derecho humano al que goza cualquier persona por el simple hecho de ser persona, es posible identificar su primera aparición en el derecho internacional en 1946 con la constitución de la Organización Mundial de la Salud, en cuyo preámbulo, además de establecer la definición citada anteriormente, se afirmó que *“el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”*.

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1948 y 1966, respectivamente, reconocieron la salud como un derecho humano para garantizar la vida digna de cualquier individuo.

Desde entonces, todos los países civilizados y la mayoría de las organizaciones internacionales han reconocido el derecho humano a la salud como uno de los principales mecanismos para garantizar el máximo desarrollo de las capacidades humanas.

II.B. Perspectiva Nacional

Si bien México es pionero a nivel mundial en el reconocimiento de diversos derechos humanos de carácter social, también es cierto que tardó casi cuarenta años en reconocer a nivel constitucional el derecho humano a la salud.

Fue hasta el 7 de febrero de 1983 cuando los legisladores mexicanos, a través del artículo 4to constitucional, plasmaron el reconocimiento al derecho de todas las familias de una vivienda digna y decorosa, incorporando tímidamente el derecho a la protección a la salud.

Fruto de la evolución del reconocimiento de este derecho humano, poco a poco se empezó a relacionar el derecho a la salud con la dignidad humana y, por consecuencia, nació la urgente exigencia de la población en obligar a sus gobernantes, no solo a proteger dicho derecho, sino a garantizar su ejercicio.

En esta línea, la violación al derecho humano a la salud no solo imposibilita el máximo desarrollo de las capacidades de una persona, sino que atenta directamente su dignidad y por esto en la actualidad, el tercer párrafo del artículo 4to constitucional contempla los mecanismos de defensa a dicho derecho de la siguiente manera:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

De lo anterior se desprende que los principios anteriormente descritos y la evolución del derecho a la protección a la salud como derecho humano, fueron recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al conceder a toda persona el derecho humano a la protección a la salud, estableciendo que para estos efectos la ley: **(I)** definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; **(II)** establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; y **(III)** definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud.

Por tanto, podemos concluir este apartado señalando que hasta el momento y, tomando como base la visión doméstica que existe sobre lo que entendemos como el derecho humano a la salud, su alcance y su protección, dicho derecho no puede ser violentado o transgredido por las autoridades o particulares, toda vez que se entiende a la salud como el estado que permite al ser humano ejercer normalmente todas sus funciones físicas, mentales y sociales para cualquier actividad que emprenda.

II.C. Tratados Internacionales

Como consecuencia de la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico de protección de los derechos fundamentales se amplió al introducir el legislador la protección de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México forme parte y poniendo como protagonista la dignidad humana.

Incluso, diversos artículos de la Ley General de Salud establecen el reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la regulación nacional de diversas cuestiones de salud.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, entre los derechos internacionales que prevén la protección y defensa del derecho a la salud, podemos señalar los siguientes: **(I)** Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949; **(II)** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **(III)** la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; y **(IV)** el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como el Protocolo de Salvador; entre otros instrumentos internacionales que han sido elaborados por la Organización Mundial de la Salud.

De los documentos internacionales citados en el párrafo que antecede, resulta relevante analizar y destacar en un primer momento lo establecido por la Organización

de Naciones Unidas, como organismo internacional por excelencia, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiéndose a esta como “*el documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos*” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1947).

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la salud en su artículo 10 de la siguiente manera:

Artículo 10. Derecho a la Salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

- 2.** Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a.** La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b.** La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c.** La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d.** La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e.** La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y
 - f.** La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil, asegurar el sano desarrollo de los niños, mejorar la higiene en el trabajo y el medio ambiente, prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales, así como la obligación de los estados de asegurar la asistencia médica para todos los ciudadanos.

Por último, cabe destacar lo hecho por la Organización Mundial de la Salud, quien al momento de su constitución el 22 de julio de 1946 estableció como uno de sus firmes compromisos garantizar el goce máximo de salud que una persona puede alcanzar y garantizar el reconocimiento de la salud como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

En suma, es posible observar que, tanto en el ámbito nacional como en distintos marcos legales internacionales, no solamente existe un extenso catálogo de derechos de protección a la salud, sino que también contemplan al derecho humano a la salud como un derecho humano de bien común.

III. BIEN COMÚN

El concepto de bien común ha sido objeto de múltiples reinterpretaciones, reformulaciones e incluso, ha sido un concepto cuyo análisis o delimitación se ha dejado de lado u olvidado.

En este mismo sentido, tal como señala la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a lo largo de la historia, las nociones de “*bien público*”, “*bien común*” y “*bien común global*” se han utilizado a menudo indistintamente (UNESCO, 2022).

No obstante, y partiendo de la premisa que el derecho humano de la protección a la salud implica un derecho de bien común, a continuación, buscaré aproximarme a una

definición que permita darle al término, la importancia que tiene en el ordenamiento jurídico mexicano.

III.A. Definición

Proveniente de diversas doctrinas filosóficas y jurídicas, el bien común viene a constituir una especie de última instancia de legitimidad y de justicia (Soler, 1980). Autores como Santo Tomás de Aquino, han tratado de acertar una definición precisa de lo que debemos interpretar como bien común, definiéndolo como la finalidad de la comunidad política (Garzón Vallejo, 2013).

Cuando Santo Tomás de Aquino en Suma Teológica se refiere a “*la finalidad de la comunidad política*”, quiere decir la razón de fundar la comunidad en cuestión, sea este entendido como país, o incluso podemos referirnos al bien común de sociedades más pequeñas, como una empresa, asociación e incluso la familia.

III.B. Protección del bien común como derecho humano

Tomando como base la definición anterior, continuaremos nuestro análisis bajo la perspectiva de algunos filósofos, cuyos textos han servido de base para el trabajo de varios juristas contemporáneos, entre los que destacó el análisis del jurista español Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, quien justifica la protección del bien común toda vez que el mismo representa la base de las libertades individuales (Rodríguez-Toubes Muñiz, 2000).

El citado autor habla de la existencia de una estrecha relación entre los derechos humanos y el bien común, pues asegura que el bien común se define como *“la obligación de respetar a las personas y sus derechos y; al momento de que esto sucede, se protege y se promueve el bien común”* (Rodríguez-Toubes Muñiz, 2000).

Pero a su vez, el mismo Rodríguez-Toubes reconoce que, en esa estrecha relación existente entre derechos humanos y bien común, existen dos perspectivas que deben ser analizadas; tal es el caso de las actitudes que él denomina actitud optimista y actitud pesimista.

III.B.1. Optimista

La actitud optimista de Rodríguez-Toubes señala que los derechos humanos son parte del bien común y que proteger los derechos de todos es un modo de promover el bien de todos, de tal forma que la relación entre los derechos humanos y el bien común se vuelve necesaria.

III.B.2. Pesimista

Dicho autor señala que la versión pesimista, en cambio, establece que los derechos humanos pueden enfrentarse con el bien común, ya que proteger los derechos de algunos puede significar un perjuicio para muchos otros, de modo que la relación entre derechos humanos y bien común resulta ser problemática y conflictiva.

Es con esta idea denominada *“pesimista”*, de la cual abordaremos otro tema tocado por Rodríguez-Toubes, quien señala que, a partir de esta perspectiva pesimista,

aún es posible adoptar dos distintas actitudes, negativa o positiva, hacia los derechos humanos.

La actitud negativa parte de la idea que se debe dar prioridad al bien común, otorgándole una importancia secundaria o relativa a los derechos humanos. Por otro lado, la actitud positiva consiste en dar primacía a los derechos, sosteniendo que su importancia yace en proporcionarle protección al individuo frente a los excesos de los demás, sin importar los intereses que los mismos persigan.

Ante la anterior postura o actitud, una cosa debe afirmarse y es que, la colectividad no debe ser sacrificada en beneficio de un individuo; es decir, no puede anteponerse el interés particular sobre el colectivo. Sin embargo, es mi opinión que debe buscarse otras formas de proteger ese interés colectivo sobre el particular, que la de limitar de forma total un derecho humano.

La finalidad del bien común debe ser, dar un mayor beneficio a la colectividad que el bien individual, puesto que probablemente y como señala Diego Poole *“posiblemente sea más importante para cualquiera de nosotros vivir en una sociedad donde haya libertad de expresión que disfrutar nosotros mismos ese derecho”* (Poole, 2008).

Es decir, es preferible vivir en una sociedad donde gocen del derecho a la autodeterminación que lo contrario. Lo anterior, no debe ser interpretado como que no deba existir una delimitación de los derechos, sino que debe priorizarse medidas menos lesivas que la total restricción o afectación de un derecho.

Es a partir del análisis anterior, que buscaremos terminar este apartado concluyendo que la protección del bien común no debe ser entendida como un derecho humano en sí mismo, sino que debe ser visto a partir de la idea de que el bien común es el elemento que tiende a definir y fundamentar el derecho humano por sí solo, dotándolo de límites y bases bajo las cuales se buscará la protección de derechos colectivos que pueden llegar a ser lesionados por el ejercicio irrestricto de derechos individuales.

El bien común de la humanidad como un todo, se despliega en los derechos humanos y no existe bien común si su conservación implica la violación permanente y grave de los derechos de la persona (Cardenal, 2012). El bien común regula los derechos humanos, de él deriva su contenido; por tanto, los derechos humanos solo son humanos cuando incluyen a todas y cada una de las personas.

Por lo anterior, entender el bien común como derecho humano, cuya finalidad y protección busca soslayar el verdadero derecho humano de un particular, no tendría sentido.

III.C. Relación entre derechos humanos y bien común

Para entender lo anterior, existen tres puntos de vista sobre la relación entre derechos humanos y bien común, mismos que serán examinados más de cerca a continuación.

III.C.1. Individualismo

Entendiendo a los derechos humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, los derechos humanos son fruto del individualismo moderno, no en lo referente a su otorgamiento sino en cuanto a la acuñación del concepto que se consolidó en los siglos XVII y XVIII, el cual inicialmente nace como modo de proteger al individuo frente al poder y expresar los límites que tiene todo soberano en su trato con los individuos (Rodríguez-Toubes Muñiz, 2000).

Los derechos humanos aun tienden a ser vistos como derechos individuales, los cuales pueden ser opuestos a pretensiones de terceros, sean estas colectivas o individuales, del estado o de particulares. Pero ¿hasta qué punto se extienden los derechos que creemos tener frente a las demás personas?

III.C.2. Colectivismo

El colectivismo parte de la idea que el individuo se encuentra ligado en su totalidad a la comunidad, pues es ésta quien le da ese sentimiento de pertenencia y sin la cual el individuo no puede realizarse a cabalidad. La base de tal teoría se cimienta en las relaciones entre sociedad e individuo y, en los derechos y obligaciones recíprocas entre éste y la colectividad (Rosental, 1965).

Es la colectividad la que se preocupa por el individuo y la que busca satisfacer las necesidades básicas, a fin de que este pueda desarrollarse. No obstante, lo anterior no debe entenderse como que el colectivismo anule la individualidad o particularidad del ser

humano, sino que significa que solo en esa colectividad, el hombre puede desenvolverse en su totalidad.

A partir de lo anterior, parece que se debe rechazar la posibilidad de que existan derechos que únicamente beneficien a un individuo y que estos puedan sobreponerse sobre la colectividad, puesto que siempre que las pretensiones individuales sean excesivas, las mismas no estarán protegidas por verdaderos derechos, ya que la comunidad no puede ser sacrificada en beneficio de un individuo (Rodríguez-Toubes Muñiz, 2000).

Ya no son los derechos del individuo, sino son los derechos de la población sobre los abusos de éste, sin que lo anterior deba ser entendido como que el individuo debe ser sacrificado en pro de un beneficio colectivo (Castillo Velasco, 1971). El riesgo de adoptar una postura como esta sería que se puede entender que lo social es lo único que vale, de modo que se restringen los derechos individuales y, se abandona la defensa del particular en beneficio del bien común.

Tal relevancia cobra este debate, que incluso la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 29, establece lo siguiente:

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Dicho artículo proclamado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, muestra el esfuerzo y la intención de situar el bienestar general como el límite de los derechos proclamados en la Declaración, buscando compaginar la defensa de los derechos individuales y del bien común (Rodríguez-Toubes Muñiz, 2000).

Artículos como el citado anteriormente, se encuentran en múltiples instrumentos internacionales, pero el intento de protección del interés colectivo siempre se enfrentará con diversos derechos humanos de carácter individual cuyo valor o grado de ponderación estará por encima de la colectividad.

Al vincular lo anteriormente expuesto al caso concreto de este estudio, citando nuevamente a Novak Djokovic *“nunca he estado en contra de la vacunación, pero siempre he apoyado la libertad de elegir lo que metes en tu cuerpo”*, y entendiendo el

alcance del derecho humano a la salud como un derecho de bien común, ahora resulta necesario analizar el derecho humano a la autodeterminación.

IV. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

Es intrínseco de la naturaleza humana apreciar la idea de vivir en un mundo en el que tenemos la libertad de tomar nuestras propias decisiones y ejercer nuestros derechos. El derecho humano a la autodeterminación es uno que más implicaciones abarca dentro de los derechos individuales y es el propio diccionario de la Real Academia Española el que define a la autodeterminación como aquella capacidad del ser humano para decidir algo por sí mismo.

Toda persona, por su simple calidad de tal, tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad y es precisamente la autodeterminación la que permite a las personas tomar decisiones libres sobre su propio cuerpo, salud, educación, religión y profesión, entre otros aspectos de su vida, permitiendo así al individuo la realización plena de otros derechos. Este derecho humano hace referencia a nuestra capacidad para tomar decisiones sin el control de sujetos o fuerzas externas, por lo que la complejidad y el alcance de dicho derecho es bastante robusta.

Asimismo, el derecho a la autodeterminación es uno de los derechos humanos que más ha evolucionado a lo largo de los años, ya que en un principio fue concebido como aquel que permitía a los ciudadanos de un territorio determinado decidir sobre su estatuto político. Sin embargo, poco a poco fue evolucionando de tal forma que actualmente lo percibimos como un derecho individual que implica precisamente la capacidad de las

personas para tomar decisiones libres, conscientes e informadas sobre su propia vida, sin interferencias externas.

En este sentido y toda vez que la autodeterminación es un derecho humano fundamental y necesario para que cualquier persona encamine su propio existir de acuerdo con sus propias pretensiones, es importante que no solo la sociedad respete este derecho, sino también que el propio Estado garantice su ejercicio y su protección.

Adicionalmente y para el estudio del “Caso Novak”, es importante señalar que la autodeterminación a menudo se encuentra condicionada e influida por diversos factores, como pueden ser, entre otros, las condiciones sociales en las que se encuentre la persona.

“... el individuo manifiesta continuamente su tendencia natural a la autodeterminación en la asunción de las distintas opciones personales, si bien es cierto que el contexto cultural que tantas veces le previene contra la posibilidad de equivocarse a sus propias decisiones, y el sentido común de la prudencia que le lleva a admitir la superioridad de juicio de quienes puedan ayudarle a decidir o a realizar sus objetivos personales sin perjuicio de la realización de los objetivos de los demás, le lleva muchas veces a reprimir su propio instinto natural, aceptando incluso en ocasiones la institucionalización de la imposición del juicio ajeno sobre sus decisiones. Pero la represión, consciente o inconsciente, voluntaria o inducida, de sus instintos (de lo que el individuo manifiesta como sus instintos) no afecta en

nada a su constancia como puntual expresión de su naturaleza.” (Campuzano, 2007).

La autodeterminación permite la libre realización del individuo y, por tanto, el ejercicio de dicho derecho humano conlleva infinitas posibilidades de manifestación de la personalidad.

Tal como se realizó el análisis y estudio del derecho humano a la salud, para estudiar el alcance de la autodeterminación como derecho humano, es necesario señalar como fue originalmente entendido y consagrado, debiendo para tal analizar las distintas perspectivas de dicho derecho, es decir: **(I)** la perspectiva internacional; **(II)** la perspectiva nacional; y **(III)** su inclusión y reglamentación en los tratados internacionales de la materia.

IV.A. Perspectiva Internacional

Como se señaló anteriormente, la regulación internacional del derecho a la autodeterminación ha evolucionado a lo largo de los años y dicho derecho humano se estudia en la actualidad como un elemento medular del libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, es menester puntualizar que fue en Alemania donde se reguló por primera vez dicho derecho previendo en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 que *“toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”*.

De lo anterior resulta relevante desprender que el libre desarrollo a la personalidad se encuentra limitado desde su primera concepción constitucional a nivel mundial. Sin embargo, la capacidad racional del individuo de autodeterminar sus decisiones forma parte primordial del contenido y ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ser la toma de decisiones un factor esencial en la formulación del proyecto de vida de los individuos y, por tanto, de la realización de la propia personalidad (Badilla, 2012).

Una vez entendida la importancia y el alcance del derecho humano a la autodeterminación, se logró, al menos teóricamente, la aceptación universal de los derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y la libertad de todos los seres humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, misma base que ha sido recogida y plasmada en los preámbulos de diversos tratados y criterios internacionales como por ejemplo el Protocolo de San Salvador en el que se señala que los estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirman su propósito de consolidar en dicho continente “*un régimen de libertad personal y de justicia social*” (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1988).

Derivado de la importancia de reconocer y garantizar la protección del derecho humano a la autodeterminación por su alcance y aplicación, todos los países civilizados y la mayoría de las organizaciones internacionales han reconocido este derecho humano como uno de sus principales ideales y actualmente es casi imposible concebir un estado de derecho que no garantice, como mínimo, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y, por consecuencia, el derecho humano a la autodeterminación.

IV.B. Perspectiva Nacional

Aunque el concepto del derecho a la autodeterminación es deseable, también es importante tener en cuenta que el ejercicio de los derechos humanos y, particularmente el de la autodeterminación, tienen sus limitaciones.

El ejercicio de la autodeterminación es esencial para el libre desarrollo de nuestra personalidad y nos permite expresarnos, perseguir nuestros objetivos y vivir la vida que cada persona quiere vivir, sin interferencias externas. No obstante, el ejercicio de la autodeterminación no siempre es sencillo y México, como todos los países, no está exento de enfrentarse a la problemática sobre la protección de este derecho humano y el deber de garantizar su ejercicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 prevé en diversos artículos la protección de este derecho a través de diversas políticas públicas con un enfoque multidisciplinario de diversos conceptos intrínsecamente relacionados con el derecho humano a la autodeterminación, tales como el desarrollo, la libertad, la integridad, la personalidad, el pensamiento, la dignidad y el bienestar. Asimismo, se

establece en diversos artículos que el estado tiene la obligación de promover, proteger y garantizar el libre e integral desarrollo de todas las personas.

Siguiendo el principio de la constitución como la norma suprema y fundamental del país, diversos ordenamientos jurídicos mexicanos han regulado el derecho humano a la autodeterminación y las autoridades mexicanas tienen la obligación de promover su regulación y protección, como por ejemplo el Código Penal Federal que contempla un Título específico sobre los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Podría parecer que en México se encuentra ampliamente regulado y protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por consecuencia el derecho humano a la autodeterminación. Sin embargo, nada se encuentra más distanciado de la realidad, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de este estudio, la autodeterminación conlleva un sinnúmero de implicaciones y, si bien es cierto que los derechos humanos están concebidos para proteger la dignidad de las personas, estos derechos también pueden encontrarse limitados a menudo por las situaciones del caso concreto e incluso por las acciones humanas.

La colectividad desempeña un papel fundamental en la configuración de los derechos humanos y particularmente en el derecho humano a la autodeterminación. Por ello en países tan multiculturales como México resulta difícil poder abarcar, regular y prever todo tipo de supuestos para evitar, de alguna manera, la restricción o la limitación parcial de derechos humanos en situaciones concretas.

El equilibrio entre los derechos humanos y el bien común es delicado. Aunque los derechos individuales son esenciales e intrínsecos de todas las personas, éstos deben equilibrarse con las necesidades reales de la sociedad en su conjunto y es por esto y más aún en un derecho humano que se encuentra limitado al choque de otros derechos humanos, como es el de la autodeterminación, que en ocasiones se deben limitar o restringir el ejercicio de derechos humanos en situaciones extremas.

Sin embargo, dichas limitaciones o restricciones deben ser en todo momento temporales, a fin de que, una vez resuelto el conflicto y que se hayan salvaguardado y protegido la mayor cantidad de intereses posible, se debe restablecer el ejercicio del derecho humano que fue afectado.

IV.C. Tratados Internacionales

Como se señaló anteriormente, el propio preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Sobre el particular, resultar relevante citar los siguientes artículos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privada, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

En consecuencia, y al ser la Declaración Universal de Derechos Humanos el ordenamiento jurídico primordial del reconocimiento y la regulación de los derechos humanos, estos artículos han ocasionado que diversos instrumentos y tratados internacionales repliquen estos conceptos.

Al igual que en México, parecería que el derecho humano a la autodeterminación se encuentra ampliamente protegido en el aspecto internacional y es uno de los derechos

más regulados, sin embargo y como ya lo habíamos adelantado, para el denominado “Caso Novak” vale la pena citar el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Es en este mismo artículo en donde no solamente se limita la autodeterminación de las personas, sino que también se establecen los deberes del individuo frente a la comunidad, siendo el ámbito social el foro exclusivo en el que toda persona puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En definitiva, el debate que he intentado exponer anteriormente solo dejará al lector con más dudas que respuestas; puesto que se vuelve complicado saber en qué casos debe darse prevalencia al interés individual sobre el colectivo, ya que es un

tema que está conformado por distintas aristas, dependiendo el derecho humano que busque tutelarse y el análisis profundo del caso concreto.

V. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN VS. BIEN COMÚN

La ponderación de derechos humanos entre el derecho humano a la autodeterminación y el derecho a la salud como un derecho humano de bien común es un tema complejo que requiere un análisis detallado.

Como se ha señalado anteriormente, el derecho humano a la salud reconoce la importancia de ésta como un bien común necesario para el bienestar físico, mental y social de todos los individuos. Por otro lado, el derecho a la autodeterminación reconoce la libertad inherente de las personas para tomar sus propias decisiones y controlar su propia vida sin interferencias externas.

Además de la naturaleza biológica de todo individuo, el ser humano tiene otra cualidad natural que lo caracteriza como especie y es precisamente la necesidad de la sociedad para su supervivencia y desarrollo. En este sentido, la ponderación de ambos derechos debe tener en cuenta no solamente el impacto que cada uno de éstos tiene sobre la vida y la dignidad humana, sino también con el bienestar colectivo de la sociedad.

Si bien el derecho a la autodeterminación es fundamental para la libertad individual, también es cierto que el ser humano es un ser social por naturaleza y es la sociedad el exclusivo escenario en el que el hombre puede desarrollar libre y plenamente

su personalidad, por lo que dicho derecho no puede ser ejercido en detrimento de otros derechos públicos como es el derecho a la salud de todas las personas.

Aunando a lo anterior y como ya se explicó, todas y cada una de las personas se encuentran obligadas y tienen deberes frente a la sociedad por lo que el ejercicio de sus derechos humanos se encuentra limitado hasta el momento en el que se afectan los derechos humanos de otros sujetos.

Por esa razón, en materia de derechos humanos y particularmente en el estudio del “*Caso Novak*”, en el que no solamente existe una emergencia mundial, sino que el derecho a la salud pública se encuentra en grave riesgo, el derecho a la autodeterminación debe ser limitado para garantizar la seguridad y el bienestar colectivo de la sociedad.

V.A. Existencia real o aparente de un conflicto

Novak Djokovic se ha manifestado desde el principio de la pandemia como una de las principales figuras públicas no vacunadas contra el COVID-19, e incluso ha señalado en diversas ocasiones que estaría dispuesto a sacrificar los trofeos que sean necesarios con tal de no vacunarse. Por su parte, Australia en ejercicio de su soberanía, fue uno de los países que adoptó las medidas más estrictas a efecto de evitar la propagación del virus COVID-19, tal como la restricción de entrada a su territorio de extranjeros que no cumplieran con el esquema de vacunación completa.

“Nunca he estado en contra de la vacunación, pero siempre he apoyado la libertad de elegir lo que metes en tu cuerpo” esta frase de Novak Djokovic define a la perfección la implicación y la trascendencia que tiene el derecho humano a la autodeterminación en el caso concreto. Sobre este particular, resulta relevante señalar que Novak Djokovic contaba con una exención médica otorgada por la ATP para participar en el torneo del Abierto de Australia 2022, sin embargo, es la ATP la que debía someterse a las leyes y las políticas migratorias del país anfitrión y no viceversa, por lo que dicha exención médica se consideró como insuficiente para el cabal cumplimiento del tenista de las leyes migratorias del país en cuestión.

Es precisamente al momento de la deportación de Novak Djokovic del país australiano cuando colisionan dos derechos humanos tan importantes para el individuo y la sociedad, como son el derecho humano a la salud como bien común y el derecho humano a la autodeterminación.

“Los australianos han hecho muchos sacrificios durante esta pandemia y con razón esperan que se proteja el resultado de esos sacrificios (...) la decisión versa en mantener nuestras fronteras fuertes y mantener seguros a los australianos (...) Nadie está por encima de la ley” argumentaba el entonces primer ministro australiano Scott Morrison.

En contraparte, el entonces presidente serbio, Aleksandar Vucic argumentaba *“Él (Djokovic) llegó a Australia con una exención médica y luego lo trataron mal durante 10 días. ¿Por qué lo hicieron? ¿Por qué hicieron una cacería de brujas así contra él? Esto es algo que nadie puede entender.”*

La polémica está servida y este caso ha desarrollado una discusión sin fin en cada rincón del planeta. ¿Se puede emitir una valoración legal y objetiva sobre el caso concreto? ¿Se puede alegar que el gobierno australiano actuó de manera correcta con la deportación? ¿Se violó el derecho humano a la libre autodeterminación de Novak Djokovic? ¿Es válido argumentar que este precedente implica que en todo momento estará por encima lo colectivo sobre lo individual?

Resulta difícil redactar y enumerar las interrogantes y las diferentes posturas que se desprenden a partir de la valorización del caso concreto. Sin embargo, un ejercicio de valorización y ponderación de estos derechos humanos a partir de la teoría desarrollada por el jurista alemán Robert Alexy, podría arrojarnos una respuesta objetiva.

V.B. Ponderación de derechos

Tal como describe Robert Alexy, la llamada “*ley de ponderación*” establece que “*como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*” (Alexy, 2009).

Según Alexy, los derechos fundamentales son principios que deben ser ponderados en situaciones en las que entran en conflicto. La ponderación implica una evaluación cuidadosa de los intereses y valores en conflicto en cada situación y una decisión que busca proteger la mayor cantidad posible de derechos (Alexy, 2009).

Desde la teoría de ponderación de derechos de Robert Alexy, la ponderación de derechos humanos entre el derecho a la autodeterminación y el derecho a la salud como bien común implica un análisis en el que se debe evaluar la importancia y relevancia de cada derecho en la situación particular en cuestión.

La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos: **(a)** incumplimiento o perjuicio de un principio; **(b)** la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario; y **(c)** se debe averiguar si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro (Alexy, 2009).

Entendiendo lo anterior, es importante señalar que, para Alexy, una intervención en un derecho fundamental es desproporcionada si no está justificada por una intervención hipotética igualmente intensa en otro principio. En el caso del derecho a la libre autodeterminación contra el derecho a la salud pública, como es el que en el presente trabajo denominamos como “Caso Novak”, la ponderación no puede dejar de considerar diversos factores como el perjuicio que se pudo haber ocasionado a la sociedad, la gravedad de la situación de salud pública durante la pandemia, la importancia y relevancia de cada derecho y la posibilidad de la adopción de medidas alternativas para proteger ambos derechos.

Tal y como se señaló anteriormente, para saber qué derecho humano prevalece sobre el otro, es necesario analizar cuidadosamente cuál de éstos está protegiendo la mayor cantidad posible de derechos.

Siguiendo la teoría planteada por Alexy, en primer lugar, es necesario analizar el incumplimiento o perjuicio de un principio. Por un lado, nos encontramos ante una pandemia y por consecuencia en una situación de emergencia mundial en el que la salud pública se encuentra en grave peligro. Por otro lado, tenemos una figura pública negada a adoptar la medida que, por el momento, ha resultado la medida más efectiva para combatir este problema. Ante este conflicto de derechos, los hechos señalan que el gobierno australiano actuó en detrimento de Novak Djokovic al deportarlo de Australia por no cumplir con una política migratoria centrada en la salud.

En un segundo lugar, Alexy señala que es necesario comprobar la implicación de la realización del principio contrario. Suponiendo que el gobierno australiano hubiera autorizado a Novak Djokovic a participar en el Abierto de Australia de 2022, aun cuando no cumple las medidas básicas de participación del torneo, tales como la obligatoriedad de cumplir con las medidas migratorias del país anfitrión y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de participación en un torneo de tenis profesional, existirían elementos suficientes para determinar que se estaría perturbando la seguridad social al estar dando un mensaje contradictorio a la sociedad australiana con respecto a prácticamente todas y cada una de las normas de prevención de la propagación del COVID-19 adoptadas por el gobierno australiano durante los momentos más críticos de la pandemia. Aunado a ello, existirían elementos, incluso científicos, para determinar que la violación a estas políticas migratorias en materia de salubridad afectaría al control de la propagación del virus COVID-19. De igual forma y no menos importante, se estaría marcando un

precedente judicial de que existen ciertas personas que están por encima de la ley, algo que definitivamente distanciaría a Australia del estado de derecho.

El tercer paso de la teoría de Alexy implica la justificación de la realización de un principio contrario por el incumplimiento del otro y, particularmente, aplicándolo al caso concreto se justifica la protección de la salud pública menoscabando la autodeterminación. En situaciones de emergencia, como durante una pandemia, en las que la salud pública está en grave riesgo, dicho derecho cobra una mayor importancia y relevancia sobre el derecho a la autodeterminación del individuo, toda vez que, con la protección y la garantía del Estado de proteger el derecho humano a la salud, se estará buscando en todo momento proteger la seguridad y el bienestar colectivo de la sociedad. Adicionalmente, todo ser humano tiene deberes para la sociedad, ya que es en el ámbito social dónde la persona puede desarrollar de manera libre y plena su personalidad, por lo que existe la obligación de Novak Djokovic de respetar las leyes migratorias de los australianos y existe la obligación de, como mínimo, respetar la salud pública en Australia y en el mundo.

Si bien es importante considerar y garantizar la protección y el ejercicio en todo momento de los derechos humanos de todas las personas, en el caso concreto el derecho a la salud como bien común es especialmente relevante, ya que, en una situación de crisis mundial, lo realmente importante es proteger la salud y el bienestar colectivo de todas las personas y es por esto que, ante esta situación de extrema urgencia y gravedad, se adoptan medidas graves, tales como la prohibición de diversas autoridades a nivel

mundial de ingresar a su territorio no solamente a figuras públicas como Novak Djokovic, sino a cualquier persona que no cumple con un esquema de vacunación completo.

Es importante recalcar que la teoría de ponderación de derechos humanos de Robert Alexy, responde a una análisis cuidadoso, específico y detallado de cada situación en concreto, por lo que sería un error considerar las conclusiones anteriores como regla general para resolver cualquier conflicto entre la autodeterminación y la salud pública, ya que se podría argumentar que en situaciones en las que el riesgo de contagio de las personas no es significativo, el derecho a la autodeterminación podría prevalecer.

V.C. Distintos criterios similares

Como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, los derechos humanos a la salud y a la autodeterminación se encuentran regulados en diversas normativas internacionales y nacionales. En el caso del derecho a la salud pública y el derecho a la autodeterminación, es importante tener en cuenta que ambos son derechos fundamentales protegidos por diversos instrumentos jurídicos.

Sin embargo, durante una pandemia el derecho a la salud pública tiene una relevancia especial, ya que su protección es esencial para garantizar el bienestar y la supervivencia de la población. Además, la medida restrictiva del derecho a la autodeterminación en favor del derecho a la salud pública puede ser perfectamente justificada en el “Caso Novak”, toda vez que es clara la existencia de un riesgo real e inminente a la salud pública.

El criterio anterior ha sido adoptado y continúa vigente en algunas políticas migratorias de los países. Un ejemplo relevante y aterrizado al “Caso Novak” es Estados Unidos de América que, dentro de sus políticas migratorias vigentes hasta el 11 de mayo de 2023, no podían ingresar a su país aquellos extranjeros que no hayan obtenido el esquema de vacunación completo contra el COVID-19, imposibilitando así a Novak Djokovic de participar en diversos torneos de la ATP durante estos meses (Cirza, 2023).

V.D. Crítica a la teoría ponderativa

La teoría de ponderación de los derechos humanos de Robert Alexy ha sido considerada una importante contribución no solamente para el estudio de los derechos humanos, sino también para su aplicación. Sin embargo, esta teoría ha sido objetada por diversos juristas desde el momento de su publicación.

En el caso de la teoría de ponderación de derechos humanos de Robert Alexy, el debate y la crítica han llevado a una mayor comprensión y refinamiento de la teoría. El principal crítico a esta teoría es el filósofo y jurista alemán Jürgen Habermas, que incluso, ha sido citado por Robert Alexy en diversas obras a efecto de fortalecer su teoría.

La primera objeción de Habermas es que el modelo ponderativo quita fuerza normativa a los derechos fundamentales y no existen parámetros racionales para ponderar (Alexy, 2009); todos los derechos humanos son igualmente importantes y no se puede dar prioridad a uno sobre otro.

La segunda objeción de Habermas es que, con la teoría de la ponderación, el derecho es sacado del ámbito de lo válido y lo inválido, de lo correcto e incorrecto y de lo justificado; y se trasplanta a uno que sería definido por representaciones ideales, como las de una mayor o menor adecuación y conceptos como el de discrecionalidad (Alexy, 2009).

Según Alexy, cuando existe un conflicto entre dos derechos humanos, es necesario realizar una ponderación para determinar cuál de los dos derechos tienen una mayor importancia en esa situación en particular y, por el contrario, el ablandamiento y la irracionalidad implican supuestas consecuencias sustanciales del modelo ponderativo utilizado (Alexy, 2009).

Son precisamente las críticas las que fortalecen o debilitan una teoría, o las que ocasionan la aparición de nuevas teorías para resolver problemas. Tal es el caso de la teoría de la restricción de los derechos humanos que sostiene que los derechos pueden ser restringidos en situaciones en las que están en conflicto con otros derechos o intereses, o la teoría de la valorización de los derechos humanos como principios que deben ser equilibrados en lugar de ponderados.

Sin lugar a duda, el debate y la crítica son fundamentales para el estudio del Derecho como disciplina. A través del debate y la crítica los abogados pueden mejorar y perfeccionar las teorías existentes y desarrollar nuevas teorías que aborden las necesidades y problemas actuales.

CONCLUSIONES

De lo hasta aquí expuesto y en lo que atañe a la ponderación de los derechos humanos del “Caso Novak”, es posible identificar y resaltar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La pandemia derivada de la propagación del virus coronavirus COVID-19 implica una situación de emergencia sanitaria de preocupación internacional que pone en riesgo la salud de todas las personas.

SEGUNDA. El derecho humano a la salud es fundamental y necesario para el completo bienestar físico, mental y social de la persona y es considerado por diversos instrumentos jurídicos como un derecho humano de bien común ya que implica el motor primario para desarrollar cualquier actividad en nuestra vida diaria, desde lo más simple hasta lo más complejo, permitiendo a la persona desarrollar una vida digna.

TERCERA. La protección del bien común no debe ser entendida como un derecho humano en sí mismo, sino que debe ser visto a partir de la idea que el bien común es el elemento que tiende a definir y fundamentar el derecho humano por sí solo, dotándolo de límites y bases bajo las cuales se buscará la protección de derechos colectivos que pueden llegar a ser lesionados por el ejercicio irrestricto de derechos individuales.

CUARTA. Australia fue uno de los países que adoptó las medidas más estrictas a efecto de evitar la propagación del virus COVID-19 en su territorio. Asimismo, Australia cuenta con la libertad y la soberanía suficiente para emitir sus propias políticas

migratorias y todas las personas que accedan a su territorio están obligadas a cumplir con éstas.

QUINTA. La autodeterminación permite a las personas desarrollar óptimamente sus vidas de acuerdo con sus pretensiones, permitiéndoles tomar decisiones libres sobre su propio cuerpo, su propia salud, su educación, su religión y su profesión, entre otros aspectos de su vida, ocasionando el ejercicio pleno de otros derechos humanos, sin interferencias externas.

SEXTA. La autodeterminación a menudo se encuentra condicionada e influida por diversos factores, como puede ser el contexto social en el que se encuentra una persona y su ejercicio se encuentra limitado a la afectación o violación de otros derechos humanos.

SÉPTIMA. Novak Djokovic ejerciendo su derecho humano a la autodeterminación, adoptó la decisión libre, consciente e informada de no vacunarse contra el COVID-19 y se ha posicionado en los últimos meses como una de las principales figuras públicas no vacunadas contra el COVID-19.

OCTAVA. Es la ATP la que debe someterse a las leyes y a las políticas de los países que albergarán sus eventos deportivos y no los estados los que deben someterse a la normativa de la ATP, por lo que la exención médica otorgada a Novak Djokovic para ingresar a Australia en 2022 resulta insuficiente para cumplir con las políticas migratorias de Australia.

NOVENA. La obligación y el fin último del gobierno australiano es garantizar y salvaguardar el bien común de sus habitantes y por consecuencia, es su obligación garantizar y proteger la salud de todos sus habitantes. Asimismo, la aplicación de la ley debe ser igual para todos, independientemente de la posición pública, mediática, política y deportiva de alguien como Novak Djokovic.

DÉCIMA. Ante el conflicto evidente sobre el choque del ejercicio del derecho humano a la autodeterminación y la obligación del gobierno australiano de garantizar y salvaguardar la salud pública de sus habitantes, es necesario realizar un ejercicio de ponderación de derechos humanos a partir de la teoría de Robert Alexy.

DÉCIMA PRIMERA. La ponderación implica una evaluación cuidadosa de los intereses y valores en conflicto en un caso concreto y su resolución debe buscar proteger la mayor cantidad posible de derechos. Una vez realizado el ejercicio de ponderación de derechos humanos en el “Caso Novak” se concluye que la protección al derecho a la salud pública prevalece sobre la autodeterminación como derecho individual.

DÉCIMA SEGUNDA. El “Caso Novak” implicaba un riesgo real, grave e inminente para la salud pública australiana y contaba con elementos suficientes para suponer un incumplimiento a las políticas migratorias australianas; por consecuencia es válido y justificable que este conflicto sea resuelto a través de la implementación de medidas y sanciones graves, como por ejemplo la deportación de Djokovic el 16 de enero de 2022

por considerarse “*una amenaza para la salud y el orden público*” y la revocación de su visado.

DÉCIMA TERCERA. Los estados tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas y por consecuencia antes de implementar ciertas medidas que puedan limitar o restringir el ejercicio de cualquier derecho humano, se debe realizar un análisis detallado y una valoración profunda sobre el caso concreto. Asimismo, dichas limitaciones o restricciones deben ser en todo momento temporales, en el entendido que una vez resuelto el conflicto en cuestión y garantizada la protección de la mayor cantidad posible de los intereses, se deberán restablecer los derechos humanos afectados.

DÉCIMA CUARTA. El ejercicio de ponderación de los derechos humanos se realiza a partir de un análisis detallado y un estudio profundo sobre el caso concreto, por lo que no es válido argumentar que las conclusiones expuestas del “*Caso Novak*” aplicarán como regla general para otras situaciones similares.

FUENTES DE CONSULTA

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, páginas 3-14.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador*. San Salvador.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1947). Declaración Universal de Derechos Humanos. Francia.
- Asociación de Tenistas Profesionales. (s.f.). *Rankings*. Obtenido de ATP Tour: <https://www.atptour.com/es/rankings/singles>
- Badilla, K. J. (2012). *EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*. San Ramón: Universidad de Costa Rica.
- BBC News Brasil. (2020). *Origen del coronavirus: el científico que asegura que China "encubrió" los primeros casos de covid-19 (y cómo eso empeoró la pandemia)*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-53576076>
- BBC News Mundo. (2022). *Djokovic obtuvo la exención de la vacuna por haber dado positivo en covid, dicen sus abogados*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/deportes-59920909>
- Campuzano, A. d. (2007). *Dimensiones jurídicas de la globalización*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Cardenal, R. (2012). El bien común. Principio de la democracia, la ciudadanía y los derechos humanos. En G. Caetano, & R. Cuéllar M., *¿Quién responde por los derechos humanos de*

Caso Novak

- las poblaciones más pobres en América Latina y El Caribe? Democracia vs. desigualdad (2007-2011).* (pág. 316). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Castillo Velasco, J. (1971). *Individualismo, Colectivismo, Comunitarismo*. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Políticos.
- Cirza, A. (2023). *Estados Unidos da otro portazo a Djokovic*. Obtenido de El País: <https://elpais.com/deportes/2023-03-06/estados-unidos-vuelve-a-cerrar-la-puerta-a-djokovic.html>
- CNN Español. (2022). *El caso Novak Djokovic en Australia: ¿cómo llegamos a esta polémica?* Obtenido de CNN Español: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/01/07/novak-djokovic-australia-polemica-orix/>
- ESPNtenis.com. (2023). *¿Cómo quedó la lista de los máximos ganadores de Grand Slam?* Obtenido de ESPN: https://www.espn.com.mx/tenis/nota/_/id/8219382/como-quedo-la-lista-de-los-maximos-ganadores-de-grand-slam-federer-nadal-djokovic
- Garzón Vallejo, I. (2013). Bien común, pluralismo y derechos. En J. B. Etcheverry, *Ley, Moral Y Razón Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales* (Primera ed., pág. 141). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.
- Our World in Data. (s.f.). Obtenido de Our World in Data: <https://ourworldindata.org>
- Poole, D. (2008). Bien común y derechos humanos. En A. Ollero, *Persona y Derecho* (pág. 106). Pamplona: Universidad de Navarra.

Rodríguez-Toubes Muñiz, J. (2000). Derechos humanos y bien común. En *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas* (págs. 459-478). España: Universidad Carlos III de Madrid.

Rosental, M. M. (1965). *Diccionario Filosófico*. Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos.

Soler, S. (1980). La idea del Bien Común. En F. E. Rodríguez García, *Estudios en honor del doctor Luis Recansés Siches* (Primera ed., pág. 891). Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.

U.S. Food & Drug Administration. (2021). *Actualización sobre el coronavirus (COVID-19): La FDA autoriza la vacuna contra el COVID-19 de Pfizer-BioNTech para su uso de emergencia en adolescentes en otra importante acción en la lucha contra la pandemia*. Obtenido de <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/actualizacion-sobre-el-coronavirus-covid-19-la-fda-autoriza-la-vacuna-contra-el-covid-19-de-pfizer>

UNESCO. (2022).